Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, noviembre 2 de 2022

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por CARLOS ANDRES BORRRERO PELAYO en contra de LUZVI JACOME GALVIS Y ALBA ROSA SANCHEZ MERCADO.

CONSIDERACIONES:

Por reunir la demanda presentada, los requisitos de ley y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo el 18 de febrero de 2022 este juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de la parte demandada y en favor de la demandante.

La parte demandada LUZVI JACOME GALVIS Y ALBA ROSA SANCHEZ MERCADO fueron notificados personalmente del auto de mandamiento de pago el 28 de septiembre de 2022 y contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito de manera extemporánea, pues el escrito de contestación fue allegado al correo del juzgado el 13 de octubre de 2022 a las 3:30 de la tarde, y el término feneció el 12 de octubre de 2022 a las seis de la tarde.

Por lo tanto se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia y hallándose reunidos los presupuestos procesales y como quiera que los soportes documentales de la obligación principal exhibida como base de recaudo, reúne las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo, es factible pronunciarse de fondo, y el hecho de que no se formularan excepciones y tampoco se acreditara el pago al acreedor, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, no se observa irregularidad sustancial o procesal que tipifique causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en el artículo 440 del C.G.P.

En cuanto a la liquidación del crédito, se estará a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda en atención a que fue presentada extemporáneamente.

SEGUNDO: Continuar la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo en favor de CARLOS ANDRES BORRRERO PELAYO en contra de LUZVI JACOME GALVIS Y ALBA ROSA SANCHEZ MERCADO.

TERCERO: Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de $1.000.000.oo

SEXTO: De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito.

SEPTIMO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, debe indicarse la matricula inmobiliaria sobre el predio donde se han impuesto las servidumbres de ECOPETROL Y LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER.

NOTIFIQUESE

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZA

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7914a42c99d0d4b9aa4029e064f94a92e20f7e357a4e5928515a650d77292b22**

Documento generado en 03/11/2022 09:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica